



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00106-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CASTILLO VELÁSQUEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE.

Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar de fondo la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a través del correo electrónico institucional el día 03 de febrero del año en curso, con fundamento en las causales invocada en los numerales 4 y 8 del Art. 133 del Código General del Proceso a saber:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

No obstante, la solicitud de nulidad fue presentada con posterioridad a la emisión de la sentencia que fue proferida en audiencia de fecha 1° de febrero de 2022, es decir, extemporáneamente, atendiendo lo dispuesto en el Art. 134 del Código General del Proceso a saber:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Teniéndose en cuenta que las causales de nulidad invocadas según los hechos descritos en el incidente de nulidad no ocurrieron en la audiencia de fallo, si no que su argumento se sustente en el primer de los casos, desde el momento que se presentó la renuncia por quien fungía como apoderado de la parte demandada y el acto mismo de aceptación de esta, actuaciones que se dieron previa citación a la audiencia de fallo y en el segundo de los casos, se alega no haberse citado en debida forma al Ministerio Público y/o otras entidades que afirma de acuerdo con la ley debieron ser citado, para el caso la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Es decir, este hecho alegado como nulidad pudo ser alegado desde el momento mismo en el que fue notificado de la demanda el ente territorial, más si se trata de

una obligación legal del Juez de conocimiento de vincular a quien por ministerio de la ley deba ser notificado del proceso en el auto admisorio.

En consecuencia, la presentación del escrito de nulidad es extemporánea, agregándose los argumentos que se explica a continuación:

Respecto a la primera causal invocada, el apoderado de la parte demandada argumenta que para la fecha que se realizó la audiencia inicial (17 de febrero del 2021) la entidad territorial demandada no contaba con apoderado Judicial en el Proceso, posteriormente manifiesta que el día 02 de marzo del 2021, el juzgado aceptó la renuncia del apoderado del Municipio de Manaure –Dr. LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, sin realizar ninguna actuación para proteger el derecho de contradicción y, desde ese mes no se ofició a la entidad demandada para que nombrara un apoderado Judicial que velara por sus intereses, por lo que considera que la entidad demandada no estaba debidamente representada, agregando que tampoco se nombró curador ad-litem de oficio, como demanda la designación forzosa y de obligatorio cumplimiento del artículo 48 # 7 del CGP, y, no se ofició a la defensoría del Pueblo para que nombrara un defensor público, para no soslayar derechos de las partes.

Al respecto este Despacho debe decir, que esa argumentación es totalmente ajena a la realidad procesal, toda vez que como se puede evidenciar en el expediente, la entidad territorial demandada, fue debidamente notificada, presentó contestación de la demanda el día 25 de junio de 2019, a través de apoderado judicial Dr. Luis Alfredo Escobar Rodríguez, quien asistió a la audiencia inicial realizada el día 17 de febrero del 2021, lo cual se puede constatar en la grabación de la misma, la cual fue enviada al correo electrónico de las partes, luego entonces, es totalmente falsa la afirmación que realiza el nuevo apoderado de la entidad demandada, de que su poderdante no se encontraba debidamente representada, más aún, cuando él mismo relata que el día 02 de marzo del 2021 el juzgado aceptó la renuncia del apoderado del Municipio de Manaure –Dr. LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, evidenciándose una contradicción en su narración.

Aunado a ello, el abogado LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, allegó con el memorial de renuncia, la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido con la respectiva constancia de envío a la dirección electrónica de la entidad demandada, tal como lo dispone el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, era responsabilidad del Municipio de Manaure otorgar un nuevo poder, pues se presume por la documental aportada con el escrito de renuncia, que tenían pleno conocimiento que su apoderado judicial ya no continuaría con la defensa de sus derechos, más aún, cuando la demandada es una entidad territorial que cuenta con oficina jurídica, que puede ejercer la defensa del municipio de manera directa o a través de un apoderado nombrado por ella, sin que al Despacho le corresponda ejercer la defensa del ente territorial ejerciendo los poderes que alega el apoderado en su escrito, ni cuestionar por qué esperaron a que se dictara sentencia para otorgar nuevo poder judicial.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal invocada, se sostiene que al ser el Municipio de Manaure una entidad Territorial que maneja recursos del Estado, desde el auto admisorio se debió hacer parte de la demanda a la Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por disposición legal como lo establece el artículo 610 del CGP, el Ministerio Público.

En gracia de discusión, este Despacho pasa a decirle al recurrente que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de febrero de 2019, si ordenó vincular al Ministerio Público para el caso al procurador competente en la Procuraduría Regional de La Guajira, de conformidad con el art. 46 numeral 4 literal "a" CGP, y realizar la notificación tanto del ente territorial demandado como la del ministerio público de conformidad con el art. 612 ibidem.

En ese sentido, por parte del Despacho, se procedió a realizar la notificación personal tanto del ente territorial demandado como la del ministerio público el día 14 de marzo de 2019 a sus correos electrónicos a saber: [notificacionjudicial@manaure-laguajira-gv.co](mailto:notificacionjudicial@manaure-laguajira-gv.co) y [regional.guajira@procuraduria.gov.co](mailto:regional.guajira@procuraduria.gov.co), respectivamente, adjuntando el traslado la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Y, la parte demandante, allegó certificado de la notificación personal entregada tanto a la Procuraduría Regional de La Guajira como al municipio de Manaure los días 17 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, de conformidad con el Art 612 CGP, expedido por la empresa de servicios postales 472, quedando de esa manera debidamente notificados el demandado y el ministerio público.

En ese orden de ideas, queda claro que la entidad territorial demandada - municipio de Manaure- desde la notificación personal de la demanda fue conocedora del presente proceso y de todas las actuaciones surtidas en él, toda vez que las mismas han sido notificadas por estado y el expediente se encuentra público a través del sistema siglo XXI – TYBA para su consulta y descarga de todo documento allegado al proceso, por lo que si consideraba que el proceso estaba incurso en las causales de nulidad 4º y 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, debió presentarlas en término, es decir antes de la sentencia y no posterior a ella, más aún, cuando dicha entidad se hizo presente a la audiencia inicial, a través de su apoderado judicial, etapa procesal fundamental, que da lugar a sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y en ella no se alegó nulidad.

Aunado a ello, el artículo 136 ibidem, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y, como se ha venido manifestando la entidad demandada ha venido actuando a lo largo del proceso y solo hasta después de dos días de haberse dictado la respectiva sentencia otorgó nuevo poder judicial presentado la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado la parte demandada, por extemporánea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado del ente territorial demandado al doctor NILSON JOSE SOLANO BROCHERO, identificado con cédula de

ciudadanía N° 1.118.811.338 y tarjeta profesional N° 190.551 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447c914bf371104bf85b2456ece7548194fb44f578fc658caf9ac29642798f4**

Documento generado en 16/02/2022 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**